

**INFORME No. 274/21**

**PETICIÓN 329-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARMANDO AMARIS PIMIENTA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 283

8 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 274/21. Petición 329-10. Admisibilidad. Armando Amaris Pimienta y familia. Colombia. 8 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Armando Amaris Pimienta |
| **Presuntas víctimas:** | Armando Amaris Pimienta y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | No especifica  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de marzo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de febrero de 2013, 31 de octubre de 2013, 7 de agosto de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1º de septiembre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Convención Americana sobre Derechos Humano[[2]](#footnote-3) (depósito de instrumento adoptado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Armando Amaris Pimienta (en adelante “el peticionario”) alega que Colombia es responsable por la violación de sus derechos humanos y los de su familia por no haberles concedido ayuda humanitaria luego de desplazarse internamente en forma forzosa debido a amenazas recibidas, y que tampoco les garantizó los medios necesarios para su reingreso a su ciudad de origen. Asimismo, aduce que el Estado es responsable por las fallas en los procesos llevados a cabo en sede administrativa y judicial.
2. El peticionario era un líder comunitario que fue candidato a la Alcaldía del Municipio de La Gloria del Departamento del Cesar en 2003, elección que alega haber perdido por menos de 200 votos debido a fraude. En vista de lo anterior, presentó una demanda de nulidad electoral que conforme a sus alegatos resultó en amenazas del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (“AUC”). Señala que a raíz de dicha demanda, su esposa y otros miembros de su familia fueron amenazados por las AUC por medio de llamadas telefónicas, y que una persona acudió a su casa para intimarles que salieran de la ciudad; los seguidores de su campaña política también en habrían sido amenazados de forma similar.
3. Con el objeto de proteger sus vidas, el 28 de noviembre de 2003 la presunta víctima, su esposa y tres hijos (que contaban entonces con 3, 6 y 12 años, respectivamente), se desplazaron de La Gloria y recorrieron varias ciudades y departamentos (Barranquilla, Atlántico, Riohacha, Bucaramanga y Santander) durante más de 8 meses; refiere igualmente que tuvieron que vender sus bienes para sobrevivir, e interrumpir sus proyectos de vida. Finalmente decidieron refugiarse en la ciudad de Valledupar, donde solicitaron ayuda y apoyo humanitario al Ministerio del Interior y Justicia, la Procuraduría General de la Nación, Presidencia de la República y Acción Social, entre otras entidades estatales; afirma sin embargo que ninguna de estas entidades les proporcionó ayuda.
4. El peticionario sostiene que el 22 de octubre de 2004 solicitó protección para su integridad y la de su familia; y que el 27 de octubre de 2005 solicitó el retorno a La Gloria cuando las AUC fueran desmovilizadas; sin embargo, su solicitud no fue atendida. Indica que el 18 de marzo de 2009 --cuatro años después de su solicitud-- se firmó el acta para el inicio de los trámites respectivos. La Procuraduría General de la Nación logró acuerdos para el retorno con su familia a dicha municipalidad, que incluían el sostenimiento integral; sin embargo, sostiene pero estos acuerdos tampoco fueron cumplidos oportunamente.
5. Para seguir con su vida política, el peticionario se presentó a las elecciones de 2007 de la Alcaldía de La Gloria, a cuyo efecto solicitó garantías y protección a varios organismos de seguridad del Estado, tales como el Departamento Administrativo de Seguridad, el Ejército Nacional y la Policía Nacional. Afirma que no obtuvo lo solicitado, por lo que se le negó la oportunidad de ejercer sus derechos políticos y se vio obligado a retirar su nombre de la contienda electoral. Sostiene que su familia fue constantemente amenazada durante y después del desplazamiento, lo que les ocasionó traumas que no han podido superar; y que los cambios en su vida le provocaron una enfermedad diverticular. El peticionario solicitó al Procurador la intervención exclusiva en su caso, pero sostiene que éste nunca se pronunció sobre el tema; el 21 de julio de 2009 envió una petición formal al Presidente de Colombia en la que le puso en conocimiento de su situación. Refiere que su discapacidad permanente le impidió ejercer sus labores y garantizar el sostenimiento de su familia. El 10 de agosto de 2010, puso en conocimiento de la oficina de Acción Social las necesidades de su familia, pero no fue atendido lo cual agravo el padeciendo de problemas de salud y dificultades financieras.
6. Como consecuencia de lo anterior, el peticionario presentó demandas administrativas con fechas 22 de octubre de 2004, 27 de octubre de 2005, 28 de agosto de 2006, 30 de octubre de 2006, 18 de mayo de 2007, 26 de marzo de 2008 y 27 de febrero de 2009, respectivamente, para garantizar sus propios derechos y los de su familia e iniciar el proceso de regreso a La Gloria. Solicitó una reparación o indemnización con base en la Ley 1448 de 2008 y el Decreto 4800 de 2011 a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; afirma que no se prestó atención a su caso. El 15 de noviembre de 2011 solicitó ayuda humanitaria a Acción Social, que le fue negada bajo el argumento de que se encontraba afiliado al régimen contributivo de salud. La documentación presentada indica que el peticionario y su familia no tenían la certificación de desplazados, siendo reconocida recién en enero de 2014, cuando la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas expidió certificación acreditándoles como víctimas de desplazamiento forzado.
7. Adicionalmente, el peticionario presentó en julio de 2007 una demanda de reparación directa por los perjuicios materiales y morales causados a él y su núcleo familiar debido a las fallas de la administración de justicia que condujeron a su desplazamiento forzado, expulsión y destierro. Asimismo, el 6 de julio de 2008 presentó una nueva demanda de reparación directa por los hechos ocurridos durante el proceso electoral de 2003 que ocasionaron su desplazamiento forzado. Esta demanda fue negada en primera instancia; y luego en segunda instancia el 9 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cesar. Alega que su condición socioeconómica le impide contratar los servicios de un abogado que les garantice el debido proceso en las acciones iniciadas.
8. Por su parte, el Estado indica que el 30 de octubre de 2006 el peticionario denunció su situación de desplazamiento ante la Procuraduría Regional del Cesar; y que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (“INCODER”), entregó a la presunta víctima un predio con el objeto de que ejerciera actividad económica productiva por un periodo de 8 meses*.* Afirma que se inició una investigación penal ante la jurisdicción ordinaria con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos que provocaron el desplazamiento. El 14 de enero de 2009, el Fiscal ordenó la apertura de investigación contra la alcaldesa que resultó ganadora de las elecciones de La Gloria denunciadas como fraudulentas, y de otra persona. Con relación a la alcaldesa se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, mientras que se ordenó el aseguramiento de la otra persona, que fue revocado el 22 de febrero. El 31 de diciembre de 2009, la Fiscalía resolvió aplicar la preclusión en favor de la alcaldesa y la otra persona, decisión que según el Estado fue adoptada en el marco del debido proceso. Agrega que el peticionario no refutó esta decisión en sede interna ni en sede internacional, por lo cual si los órganos del sistema interamericano conocieran de este asunto estarían actuando como tribunales de alzada.
9. Refiere asimismo que el 13 de octubre de 2010 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar negó las pretensiones de la acción administrativa de reparación directa presentada el 8 de junio de 2008 por el peticionario contra Acción Social. Agrega que Acción Social demostró durante el proceso que apoyaba al peticionario, que recibió un protocolo de retorno. El 9 de octubre de 2010 el peticionario interpuso un recurso de apelación, que fue negado por el Tribunal Administrativo del Cesar el 9 de junio de 2011. Según el Estado, la reparación directa era efectiva para resolver sus pretensiones, pues el recurso permite analizar la presunta responsabilidad estatal; aclarar si el funcionamiento irregular de la administración generó violaciones de derechos humanos; y decretar las medidas necesarias para la reparación integral de los daños sufridos. Afirma adicionalmente que si se hubiera probado la responsabilidad del Estado, las pretensiones podrían haber sido aceptadas por el juez interno; sin embargo, las pretensiones fueron rechazadas puesto que se adoptaron las medidas necesarias y se entregó ayuda humanitaria al peticionario y su familia mientras estuvieron en situación de desplazamiento. El Estado sostiene finalmente que las jurisdicciones administrativa y contenciosa resolvieron la demanda del peticionario y que un pronunciamiento de la CIDH implicaría actuar como una cuarta instancia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los hechos que originan las violaciones alegadas por el peticionario se relacionan con la supuesta demora en las investigaciones relacionadas con el fraude electoral y las amenazas contra aquella víctima y su núcleo familiar, que se habrían llevado a cabo por miembros de las AUC. La petición se refiere asimismo a la supuesta demora del Estado colombiano en adoptar medidas para ayudar a las presuntas víctimas ante su situación de desplazamiento.
2. El peticionario presentó diferentes reclamos administrativos y judiciales para denunciar las amenazas a su vida y la de su familia, garantizar sus derechos e iniciar el proceso de regreso a su comunidad. Afirma que el Estado archivó las investigaciones de los supuestos autores de las amenazas por preclusión; y que en el marco de la Ley de Justicia y Paz de 2005, un miembro de las AUC aceptó el 20 de marzo de 2013 la responsabilidad por los delito de desplazamiento forzado y por haber amenazado su familia. Sostiene además que la solicitud de un sueldo mensual le fue negada por ser afiliado al régimen contributivo de salud; que se les reconoció como desalojados forzados recién en 2010 debido a un error en los datos estatales; y que solicitó indemnización por los daños patrimoniales y sufridos, que fue negado.
3. A su vez, el Estado cuestiona que el peticionario no ha presentado demanda de reparación directa en relación con la falta de ayuda por el desplazamiento forzado. La documentación aportada por las partes indica que el Estado enviaba recomendaciones de seguridad al peticionario y su familia, y que Acción Social reconoció la demora en la certificación de la condición de desplazamiento. Asimismo, el Estado sostiene que investigó penalmente a los supuestos responsables por los hechos, pero que las denuncias finalmente fueron archivadas por preclusión.
4. Los precedentes establecidos por la Comisión Interamericana señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa y a la acción de reparación directa, la CIDH ha sostenido reiteradamente que dichas vías no constituyen recursos idóneos a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de esta naturaleza.
5. Al respecto, la Comisión Interamericana nota que el desplazamiento forzado fue incluido en el Código Penal colombiano mediante la Ley 589 de 2000 como un delito contra la inviolabilidad de habitación o de sitio de trabajo (artículos 284A y 284B). Actualmente, el ordenamiento penal colombiano define el desplazamiento forzado en el artículo 159 como un delito contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario. Asimismo, el artículo 180 de dicho cuerpo legal lo define como un delito contra la autonomía personal, agravado en ciertas circunstancias. Estos tipos penales corresponden a la situación padecida por numerosas familias en Colombia inscritas en el Registro Único de Desplazados, como ha sido el caso del peticionario y su familia desde 2014.
6. Se ha visto *supra* que la condición de desplazados internos fue reconocida a las presuntas víctimas luego más de 13 años; que precluyó la investigación de los posibles responsables por el desalojo de la presunta víctima 6 años después de los hechos; que no hay indicios de investigaciones sobre los miembros de las AUC que amenazaron a aquellas. La CIDH nota que en este tipo de casos las presuntas víctimas enfrentan desafíos derivados del temor a las represalias, y que tienen impacto sobre la continuidad del desplazamiento forzado. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional se detenga o se demore hasta la inutilidad[[3]](#footnote-4). Con base en todo lo anterior, la CIDH considera que resulta aplicable a este asunto la excepción prevista en el artículo 46.2.(c) de la Convención Americana, debido a la demora en reconocer la condición de desplazados internos de las presuntas víctimas y en la investigación de los supuestos responsables de las violaciones denunciadas.
7. Por otra parte, el peticionario presenta constancia de un número significativo de reclamos en relación con el vínculo que tendrían las AUC con las amenazas mencionadas; a pesar de ello, el Estado no habría iniciado una investigación contra miembros de dicho grupo paramilitar. En estas situaciones, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad son los referidos a la investigación penal y sanción de los responsables, lo que no ocurrió en el asunto bajo consideración. Con base en los factores señalados, la Comisión Interamericana concluye que los reclamos del peticionario satisfacen el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
8. En lo que hace a la demora del Estado en garantizar los derechos de las presuntas víctimas ante su situación de desplazamiento, la CIDH observa que el peticionario interpuso una demanda de reparación directa el 8 de junio de 2008, que aún no había sido juzgada cuando se presentó la petición bajo examen. Además, dada la situación de salud del peticionario y el hecho de que desde 2003 las presuntas víctimas venían buscando ayuda humanitaria del Estado, la duración de la evaluación de la demanda de reparación podría conducir a la inutilidad la actuación internacional en auxilio de las presuntas víctimas.[[4]](#footnote-5) La Comisión Interamericana debe resaltar igualmente que las presuntas amenazas contra el peticionario y su familia, que trajeron como consecuencia su desplazamiento forzado, problemas de salud y dificultades financieras, constituyen obstáculos para que estos puedan impulsar procesos adicionales. Esta consideración se ve reforzada por la declaratoria de “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado interno por parte de la Corte Constitucional de Colombia en que abordó la desprotección de sectores de la población civil.[[5]](#footnote-6) Dadas las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable a tales hechos la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana.
9. La petición fue recibida el 5 de marzo de 2010, y los hechos materia de reclamo se iniciaron el noviembre de 2003 con efectos que se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega afectaciones a sus derechos políticos, así como la falta de protección del Estado ante amenazas de las AUC, que resultaron en el desplazamiento interno de las presuntas víctimas, con graves afectaciones a su salud, desarrollo económico y proyecto de vida. Asimismo, se alega la falta de reparación por tales hechos; la falta de investigación y sanción de los responsables; el retardo en el reconocimiento de las presuntas víctimas como desplazadas, y la falta de ayuda del Estado para el retorno a su ciudad de origen.
2. En atención a las consideraciones precedentes, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derecho del niño), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
3. Por último, en cuanto los alegatos del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la CIDH reitera que es competente dentro del marco de su mandato para declarar que una petición es admisible y decidir sobre el fondo cuando ésta refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto a los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 93*.* [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025 de 2004, proferida por la Sala Tercera de Revisión sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento interno forzado, y sus órdenes subsiguientes. [↑](#footnote-ref-6)